

copiado
y corregido

25-IV-1787

El Rey = Por quanto a Consulta de la Junta del
nuevo Código de Indias de veinte y seis de Marzo
del año proximo pasado, tuve a bien aprobar la
siguiente Ley: Rogamos y encargamos a los Arzobis-
pos, y Obispos de nuestras Indias, que conforme a las

Vol: 67

Nº : 9

Año: 1787

Disposiciones para conceder licencias para oratorios privados
y domesticos.

Foj: 9

ocurramos que se puedan impetrar de S. S. estas gracias,
en los casos en que los Obispos no dispensaren, con
tal de que los suplicantes presenten a sus respectivos
ordinarios las causas en que funden la impetracion,
sin cuya circunstancia, y el previo informe de dichos
ordinarios, no permitirán los de nuestro Consejo
que se ocurra a Roma, ni los Obispos daran pase
a los tales Breves, aunque lo tengan por el Consejo.
Y ahora deseando cortar los continuos recursos que
por las personas residentes en aquellos mi Dominio

copiada
y corregida

25-IV-1787
 El Rey = Por quanto a Consulta de la Junta del
 nuevo Código de Indias de veinte y seis de Marzo
 del año proximo pasado, tuve a bien aprobar la
 siguiente Ley: " Rogamos y encargamos a los Arzobis-
 pos, y Obispos de nuestras Indias, que conforme a las
 disposiciones del Derecho Canonico, y en uso de sus Facul-
 tades nadas, concedan licencias para oratorios privados,
 y domesticos con causas justas y necesarias, a fin de
 no gravar a nuestros Vassallos con gastos, y dilaciones,
 procediendo dhos Prelados en esta materia con el
 pulso y circunspeccion que requiere su gravedad: Y
 declaramos que se puedan impetrar de S. S. estas gracias,
 en los casos en que los Obispos no dispensaren, con
 tal de que los suplicantes presenten a sus respectivos
 ordinarios las causas en que funden la impetracion,
 sin cuya circunstancia, y el previo informe de dhos
 ordinarios, no permitiran los de nuestro Consejo
 que se ocurra a Roma, ni los Obispos daran pase
 a los tales Breves, aunque lo tengan por el Consejo,
 Y ahora deseando coartar los continuos recursos que
 por las personas residentes en aquellos mis Dominios

se hacen con el fin de pedir licencias para ocurrir a
Roma a impetrar Breves de Oratorios para las
Casas de habitación, y de Campa, Altares Portátiles,
y Capillas Rurales, y facilitarles el conueto especi-
-tual de Oratorios, siempre que intervengan necesidad
y justas causas: he resuelto a otra consulta de mi
supremo Consejo de aquellos Reynos pleno de
tres Salas de diez y seis de Febrero de este año, que
en quanto a Oratorios domésticos, así Urbanos como
Rurales, se observe puntual, y exactamente la tex-
-minante, y expresa dyposicion de la Ley prein-
-se-
-ta; y que por lo que mira a Capillas Rurales
procedan los ordinarios con solo el acuerdo, y conuen-
-timiento de mis Vice-Patronos: Por tanto por la
presente ordeno, y mando a mis Virreyes, Audiencias,
y Governadores de mis Reynos de las Indias, Yslas
Filipinas, y de Barlovento; y ruego, y encargo a
los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos
obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cate-
-drales de aquellos ditritos, que cada uno en la parte
que respectivamente le tocáre, se arregle a lo que se
dypone en la referida Ley, y haga se instruya de su
contexto a aquellos naturales, para que se hallen

32 34

enterados de esta mi Real Resolución, por ser así
mi voluntad. Fecha en Aranjuez a veinte y cinco
de Abril de mil setecientos ochenta y siete = Yo el
Rey = Por mandado del Rey e Nuestro Señor
D. Manuel de Ventares = Hay tres rubricas =
Es copia de un original.

Juan Andrés de Navarrete



copiada y cotizada

1787

85
33

En quartillo.

25-IV-1787



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Real cédula

Yo el Rey. C. R. Q. N. de consulta

ta de la Junta del nuevo sodio de Indias de veinte y seis de cuatzo del año proximo pasado tube a bien protar la siguiente Ley: Rogamos, y encargamos a los arzobispos y obispos de vuestras Indias que conforme a las Disposiciones del Derecho Canonico y en uso de sus facultades naran comudan licencias para Oratorios privados y domesticos con causas justas, y neceraxian a fin de no oravar a vuestros vasallos con gastos y dilaciones, procediendo dichos Prelados en esta materia con el pulso y circunspccion que requiere su gravedad.

Y declaramos que se puedan impetran de su Santidad estas gracias, en los casos en que los Obispos no dispensaren, con tal se que by su

placenter presenten a sus respectivos Ordinarios las
causas en que funden la impetracion; sin cuya
circunstancia el pueblo en forme de dichos Ordi-
narios no permitiran. Por lo qual nuestro Consejo
que se ocurra a Roma en los Obispos da-
ran parte a los tales Breves, aunque lo
tengan por el Consejo, y ahora descando
contra los comunes Reclusos, que por
las Personas residentes en aquellos mis Do-
minios se hacen con el fin de pedir Licen-
cias para ocurrir a Roma a impetrar
Breves de oratorios para las Casas de
su habitacion, y de campo, Altaris Parva-
xiles, y Capillas rurales, y facilitar el con-
suelo Espiritual de oratorios, siempre, que
intervenigan necesidad, y justa causa: He
resuelto a lo qual resulta de mi Supremo Con-
sejo de aquellos Reynos pleno de tres Salas de
diez, y seis de Febrero de este año, que en quan-
to a Oratorios Domesticos, asi urbanos, co-

2. IV. 1784
mo Ruzale, se observe puntual, y exactamente

la primitiva y expresa Disposicion de la Ley
premixta; y que por lo dize nra a Capillas Re-
xales procedan los ordinarios con solo el acuerdo
y consentimiento de mis vie Patronos.

Por tanto por la presente ordeno y mando
a mis Virreyes, Audiencias, y Governadores
de mis Reinos de las Indias, Islas Filipinas
y de Barlovento; y Pucpo y encargo a los
mis Reverendos arzobispos, y Reverendos Obispos
de las Iglesias metropolitanas; y Catedrales de
aquellos Distritos, que cada uno en la parte que
respectivamente le tocare, se ajuste a lo que se dis-
pone en la Referida Ley; y haya se inserte
de su contexto a aquellos naturales, para
que se hallen enterados de esta mi Real Re-
solucion por ser asi mi voluntad, fecha en A-
ranjuez a veinte y cinco de Abril de mil seteci-
entos ochenta y siete. Yo el Rey. Por
mandado del Rey nuestro Señor: Juan
de Nestara: May sus Rubricas.

Copia del orig. de su comento; y se ordena a la Real Audiencia
Cum

Alonso y Juan de Luna a veinte y quatro de octubre de
setecientos ochenta y siete

D. Jacinto de Puello
de Puello

En la ciudad de Madrid a veinte y quatro de octubre de
setecientos ochenta y siete

84-178735



Un quarto.

SELLO CUARTO, VINCEN AN
... AÑOS DEL REE SEVE
... OCHENTA Y SEIS
... Y OCHENTA Y SEETE.

M. Cedulas
comiados
y costeados.

... lo accedido en el matrimonio por el
... Victoria cona Estanislao ...
... comiados con don Domingo ...
... Conde de Caxmas, de ...
... sus dudas al ...
... general de el ...
... Charcas en sede vacante ...
... inteligencia de la ...
... cion de veinte y tres de ...
... mil ...
... muncion ...
... America por ...
... de ...
... y otros ...

35

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Reverendou clero bupou, Rebe
 xendou Obis pou de ellos, *[illegible]*
[illegible] *[illegible]* *[illegible]*

Y quales quier Obis Thereson
 Qui enei vocare, guarden, cum

38 plom, y coociden era *[illegible]*

Beate reverendi patris...
guardari...
mal nome...
no...
Deo...
...
Por mandado del Rey...
Señor...
...

... = mi = vale

Es copia del original del...
en mi oficina. Omenor...
de con...

Juando de Puerto
...
...

1787

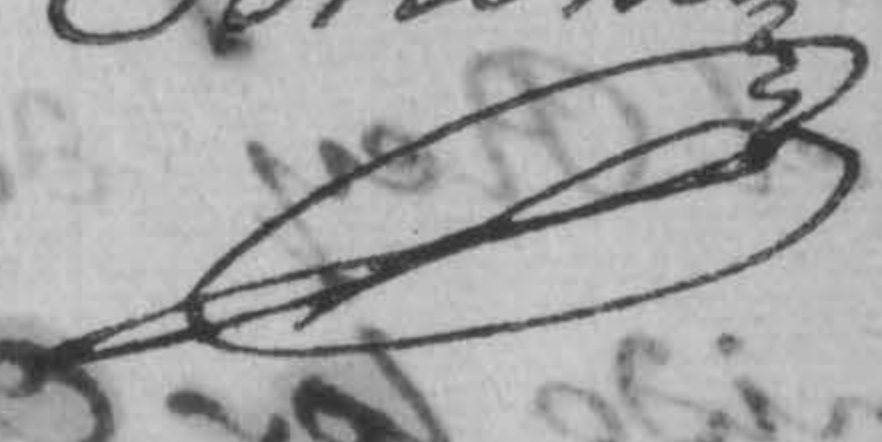
Por la Carta de V. S. de 13. de Septiembre ultimo, numero 14. y testimonio que incluye se ha enterado el Rey de las resultas q. han tenido los Edictos q. se fixaron convocando y llamando a qualquiera que tubiere que pedir o demandar intereses contra el difunto D. Martin de Pinedo, Governador que fue de esta Provincia y en virtud de todo, y de las demas Circunstancias que precedieron con motivo de la Residencia despachada contra el, se ha servido S. M. aprobar la providencia tomada por V. S. en este asunto, dando por fenecida, y terminada en dicha forma la invidada Residencia. Prevenga, &c.

Por la Carta de V. S. de 13. de Septiembre ultimo, numero 14. y testimonio que incluye se ha enterado el Rey de las resultas q. han tenido los Edictos q. se fixaron convocando y llamando a qualquiera que tubiere que pedir o demandar intereses contra el difunto D. Martin de Pinedo, Governador que fue de esta Provincia y en virtud de todo, y de las demas Circunstancias que precedieron con motivo de la Residencia despachada contra el, se ha servido S. M. aprobar la providencia tomada por V. S. en este asunto, dando por fenecida, y terminada en dicha forma la invidada Residencia. Prevenga, &c.

V. S. de Orden de S. M. para su
inteligencia, y Cumplim
ento. Dios que a V. S.

muchos años. Aranjuez

16 de Mayo de 1787

Sonora


Diego de Arce
Gobernador Anterior del Paraguay.